



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída en un centro sanitario*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 994/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito de 15 de abril de 2003, Dña. xxxxx presenta una reclamación de indemnización. Relata los hechos del siguiente modo:



“Yo xxxxx con D.N.I. xxxx con dirección c/ xxxxx código postal xxxx xxxxx fuimos al centro hospitalario con mi hermano menor porque lo atropelló un coche yo xxxxx fui hacia la cafetería del mismo hospital y pisé un charco de agua en las escaleras de cafetería y caí. Allí mismo en el centro hospitalario hhhhh me diagnosticaron un esguince de 3º grado estoy escayolada tengo una férula allí mismo el día 8 a las 16:10 de la tarde en el hhhhh (sic)”.

Posteriormente, el 4 de julio de 2003, tras haber recibido contestación del director gerente del Hospital hhhhh, la interesada presenta un nuevo escrito aclarando que no reclama por la actuación del Servicio de Urgencias, sino por la caída. Al respecto señala:

“El día 8 de Abril de 2003, sobre las 4:00 horas, me encontraba bajando las escaleras de la planta semisótano del Hospital hhhhh de esta ciudad, cuando debido al agua vertida en el suelo y dado que las escaleras no se encontraban convenientemente secas, resbalé y caí por las mismas.

»De tales hechos fueron testigos, no sólo las personas que me acompañaban, sino incluso algún empleado del propio hospital.

»Tras la caída en la que me torcí el tobillo derecho, acudí al Servicio de urgencias donde me trataron de inmediato, indicándome que había sufrido un esguince y colocándome posteriormente una férula de inmovilización. Adjunto copia del parte que en el Servicio de Urgencias se me expidió el día de mi caída, así como de la inmovilización practicada”.

Valora el daño por lesiones en 3.125,64 euros, por estar 70 días impedida para sus ocupaciones habituales. Adjunto diversa documentación.

Consta en el expediente un escrito de 4 de junio de 2003 del citado director gerente, que señala respecto a la inicial reclamación:

“Solicitados los informes oportunos, no existe constancia de las incidencias comentadas en su escrito.



»Se ha constatado que la actuación de los facultativos en el Servicio de Urgencias fue la adecuada al proceso presentado, indicando la actitud terapéutica a seguir”.

Segundo.- Figura en el expediente un escrito de la empresa eeeee, de 29 de mayo de 2003, en los siguientes términos: “En contestación a su solicitud de informe sobre la reclamación de fecha 15 de Abril de 2003, presentada por D^a. xxxxx, en la que manifiesta que el día 08 de Abril de 2003 se produjo una caída como consecuencia de pisar un charco de agua en las escaleras de cafetería del hospital hhhhh, les comunicamos que esta empresa no ha tenido constancia de lo sucedido, en ningún momento”.

Tercero.- El 30 de septiembre de 2003 emite un informe la Inspección Médica, con las siguientes conclusiones:

»1.- D^a xxxxx, de 18 años de edad, el día 8-04-03: caminando, tropezó y cayó, produciéndose un esguince del ligamento lateral externo grado I, que fue inmovilizado con tensoplast, recomendándosele, reposo y no apoyar durante 10 días.

»2.- El día 10-04-03, se volvió a caer, produciéndose un esguince de tobillo izquierdo grado II, que fue inmovilizado con férula posterior. El día 15-05-03 le fue retirado el botín y dada de alta.

»3.- El día 23 de mayo fue inmovilizada nuevamente con férula posterior por referir la paciente inflamación del pie y presentar dolor a la flexión plantar y a la inversión. Parece que esta última inmovilización fue retirada el día 16-06-03, pero llama la atención que no se haga ninguna referencia al esguince de tobillo en la historia clínica de rehabilitación abierta el día 11 de junio de 2003 cuando acudió a la consulta de rehabilitación para ser tratada de las secuelas de un esguince de columna cervical padecido en enero de 2003.

»4.- No queda acreditado que el esguince grado I producido el día 8-04-03 fuera consecuencia del resbalón y caída, presuntamente debida al agua vertida en el suelo o que las escaleras de acceso a la planta semisótano del hospital hhhhh no se encontrasen convenientemente secas, como se afirma en la reclamación.



»5.- La larga inmovilización a que estuvo sometida D^a xxxxx fue debida a las lesiones producidas en su tobillo (esguince grado II) en una segunda caída producida el día 10-04-03 fuera del hospital.

»6.- Se propone el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, al no poderse establecer el nexo causal entre la primera caída, se produjera o no en el hospital (hecho que no se ha podido acreditar) y el tiempo de inmovilización necesario para el tratamiento del esguince grado II producido en una segunda caída, fuera del Hospital, dos días después de la primera”.

Cuarto.- El 30 de abril de 2004 se evacua el trámite de audiencia, constando su recepción por el representante de la interesada. No consta que haya formulado alegación alguna.

Quinto.- El 1 de septiembre de 2006, se formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada, al considerar que hay ausencia de nexo causal.

Sexto.- El 12 de septiembre de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1^a.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante debe censurarse el gran retraso en la tramitación del expediente, especialmente en formular la propuesta de resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en el Hospital hhhhh de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al fondo del asunto, este Consejo entiende que ha de desestimarse la reclamación de la interesada, porque –independientemente de cualesquiera otros argumentos– no son claras las circunstancias en que se produjo la lesión por la que acudió al Servicio de Urgencias el día 8 de abril de 2003. Su versión está basada sólo en su propio testimonio, no existen datos en el expediente que confirmen u ofrezcan indicios favorables al relato de los hechos que realiza en su reclamación, en cuanto a la causa de la caída, y, además, durante el trámite de audiencia no ha presentado alegación alguna en apoyo de su posición, puesta en entredicho por escritos del expediente (especialmente el informe de 30 de septiembre de 2003 de la Inspección



Médica). En consecuencia, con los datos obrantes en el expediente debe desestimarse la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída en un centro sanitario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.